



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
*"Picota Avanza"*

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## ACUERDO DE CONCEJO EXTRAORDINARIO N° 005-2025-A/MPP

Picota, 06 de marzo del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

**VISTO:**

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N°005-2025 de fecha 05 de marzo del 2025, la Resolución N°0439-2024-JNE de fecha 19 de diciembre del 2024 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, sobre la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Liz Morelia Chapoñan Salas, en contra de la regidora Luliana Marlith Tello Grandez, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia;

**CONSIDERANDO:**

Que, estando a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; asimismo el artículo 41° de la misma norma indica que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, acuerdos que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar determinado acto o sujetarse a una conducta o una norma institucional;

Que, el numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

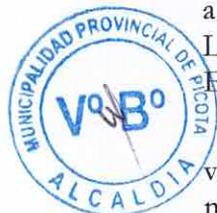
Que, el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30° días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
*"Picota Avanza"*

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

privativa de la libertad; 7. Incurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección;



Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no menor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, el correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo;

Que, mediante Resolución N°0439-2024-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones, declara nulos los acuerdos de concejo N°003-2024-A/MPP y N° N°004-2024-A/MPP, del 3 de mayo de 2024, que rechazaron la solicitud de vacancia presentada por doña Liz Morelia Chapoñan Salas en contra de la Regidora Luliana Marlith Tello Grandez, regidora del concejo Provincial de Picota, Dpto. San Martín, por la causa prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Devolver los actuados al Concejo Provincial de Picota, Dpto. San Martín, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con los considerandos 2.45 y 2.46 del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

2.45 En ese sentido, se deben devolver los actuados a la entidad municipal a efectos de que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el señor Alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA**  
*"Picota Avanza"*

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

los actuados que deberá incorporar al expediente, el concejo se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme a lo indica en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Se debe notificar dicha convocatoria a la señora recurrente, a las autoridades cuestionadas y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 de Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

c) Así también, deben incorporarse el original o la copia certificada de los siguientes documentos:

- i. El total de las órdenes de servicio y el íntegro de los antecedentes relacionados con las contrataciones de don Ricardo Tello y don José Vásquez (requerimiento del área correspondiente, especificaciones técnicas de su contratación, aprobación del área de presupuesto, planeamiento, recursos humanos, logística —o de la que haga sus veces—, entre otros), que incluya el procedimiento realizado para materializar dicha contratación. El informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.
- ii. Recabar e incorporar los informes emitidos por las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras, de ser el caso) que detallen debidamente los procesos de contratación que la entidad edil habría celebrado con don Ricardo Vásquez y José Vásquez para prestar servicios a la entidad edil; de manera que pueda determinarse la naturaleza, el objeto y el periodo de contratación, la remuneración, las órdenes de pago, así como el área y el lugar de prestación efectiva y real de servicios, entre otros, que consideren pertinentes, a fin de corroborar o desestimar motivadamente las afirmaciones esgrimidas tanto por la señora recurrente como por las autoridades cuestionadas.
- iii. El Convenio celebrado entre la Municipalidad Provincial de Picota y la UGEL Picota, relacionado con el proceso de contratación de docentes para el CEBA Alberto Leveau García.
- iv. Cargos de la convocatoria y el acta de sesión de concejo, debidamente suscrita, del que derivaría el Acuerdo de Concejo N° 009-2023-A/MPP, así como dicho instrumento.
- v. Informe del área competente sobre la existencia de vínculo laboral o contractual de don Ricardo Tello y la UGEL - Picota y el CEBA Alberto





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Leveau García, con anterioridad a la emisión de las órdenes de servicios emitidas por la entidad edil.

- vi. Declaración jurada de intereses de los señores regidores cuestionados.
  - vii. La declaración jurada de parentesco y nepotismo firmada por don Ricardo Tello y don José Vásquez, con motivo de su contratación con la Municipalidad Provincial de Picota.
  - viii. Informe del área competente sobre la asistencia de los señores regidores a las instalaciones del local municipal, así como de las sesiones programadas y en lo que hubieran asistido las autoridades cuestionadas, durante el periodo de contratación de don Ricardo Tello y don José Vásquez.
  - ix. Documentación idónea que acredite o desvirtúe la intervención, participación, injerencia directa o indirecta de los señores regidores en la contratación de Ricardo Tello y don José Vásquez, en los términos establecidos en la solicitud de vacancia.
  - x. Cualquier elemento probatorio adicional que aporte para un mejor análisis de los hechos, debidamente documentado.
- d) La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puestos en conocimiento de la señora recurrente y de las autoridades ediles cuestionadas, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.
- e) Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.
- f) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, respecto a cada uno de los hechos planteados, realizando un análisis de estos, decidiendo si se subsumen en la causa de vacancia alegada, valorando los documentos que obran en los actuados y los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de vacancia. Su voto tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones precisadas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención establecidas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.
- g) Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargo presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, son necesarios para la nombre, DNI), y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el quorum establecido en la LOM.
- h) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de llevada a cabo la sesión. En caso de que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

*"Picota Avanza"*

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del jurado nacional de elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Si no se interpone recurso alguno dentro del plazo legal estipulado, la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado y, de corresponder, el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), precisada en el ítem 2.30 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral.

**2.46.** Cabe recordar que las acciones requeridas en el considerando precedente son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo municipal, de acuerdo con sus competencias.

Que, por ende, observando el marco normativo vigente, concierne a los miembros del concejo, en uso de su atribución contenida en el penúltimo párrafo del artículo 23° de la Ley N° 27972, debatir y pronunciarse con arreglo a ley respecto del pedido de vacancia formulado por Liz Morelia Chapoñan Salas contra la regidora Luliana Marlith Tello Grandez; debiendo, para tal efecto, tener presente lo normado en los artículos 23° y 41° del cuerpo normativo precitado; después de la intervención de las partes y al posterior debate entre los regidores respecto al tema, se procede a la votación sustentada, quedando de la siguiente manera:

#### VOTARON A FAVOR:

**El alcalde Pedro García Ushiñahua** Habiendo demostrado que existe el cuarto grado consanguinidad en el grado de parentesco de la regidora Luliana Marlith Tello Grandez, y al mismo tiempo habiendo omitido sus funciones de fiscalizadora, y teniendo conocimiento de todos los actuados **mi voto es a favor de la vacancia.**

**El regidor Jorge Plasencia Saavedra** Habiendo escuchado a los abogados, en base a los fundamentos expuestos mi voto es a favor de la vacancia, ello a razón de que nosotros los regidores debemos ajustarnos al marco legal que regula el funcionamiento del gobierno municipal, en este caso la solicitud de vacancia se fundamenta en el incumplimiento de la ley orgánica de municipalidades, por haber incurrido en la causal de vacancia sobre nepotismo, la misma que se encuentra previsto en el artículo 22 numeral 8 de la referida ley, mi voto es a favor de la vacancia es importante pues es necesario garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y evitar que las acciones de los regidores pongan en riesgo la legitimidad de la gestión pública, lo cual contribuye directamente a una mayor legitimidad de las autoridades, estableciendo un vínculo más sólido entre los ciudadanos y nuestra municipalidad, **mi voto es a favor de la vacancia.**

**El regidor Merlin Pezo Pezo** Escuchando claramente y pudiendo revisar el expediente del JNE hizo los medios probatorios, donde eh podido ver, leer y analizar estos temas,



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

del nepotismo, nosotros como regidores también debemos de haber hecho las cosas, derrepente con mayor responsabilidad, si bien es cierto nosotros a veces hay cosas que no se conoce, pero los medios probatorios confirman que si existe el nepotismo de nuestros colegas regidores por el cuarto grado de consanguinidad y es más escuchando al defensor de la señora Liz Morelia Chapoñan, donde que también eh podido comprobar que hay medios probatorios, porque nosotros no se puede dejar pasar estos tipos de actos de no haber hecho nuestro trabajo, si permitimos que los regidores incurran en actos de nepotismo, estaremos creando una sombra de dudas, sobre la imparcialidad de las decisiones y las distribuciones de recursos en nuestra municipalidad, al incurrir en el hecho de nepotismo, la contratación directa de familiares, se impide que personas con mayores calificaciones o méritos tengan la oportunidad de trabajar en la administración pública, la cual va en contra de los valores de igualdad que debe permanecer en nuestra gestión, dicho todo esto colega regidores voy a decir, **mi voto es a favor de la vacancia.**

#### **La regidora Smith Jhenifer Gonzales Tello**

Escuchando a ambos abogados, mi voto es a favor de la vacancia, porque si veo que existe requisitos o elementos que pide el JNE, tenemos primero que la regidora si es prima del señor Ricardo Tello, que también contrato con la Municipalidad Provincial de Picota, y el tercer punto sobre la injerencia, si bien es cierto no cometió la injerencia de acción pero si la injerencia de omisión, ahí vemos el rol que ella cumple, la que siempre sale hablar, la de fiscalizadora, y en este tema no pudo fiscalizar o no fiscalizo, **mi voto es a favor de la vacancia.**

**El regidor José Antonio Salas Caballero** Estando presente en esta reunión de sesión extraordinaria de solicitud de vacancia municipal, escuchando a los 2 señores abogados, y también haciendo uso del expediente que se ha informado al concejo municipal, en resumen tenemos 3 cosas de análisis que el JNE ha tomado en cuenta, 2 de esos ya están solucionados, el primer punto el JNE manifiesta que para configurarse la causal de nepotismo se debe evaluar 3 elementos de forma secuencial, 2 ya están resueltos, 1 grado de parentesco por consanguinidad y afinidad caso resuelto, con pruebas y con aceptación de parte de las autoridades cuestionadas tal como consta en el expediente que han informado a nosotros, 2 vínculo laboral, también este caso está resuelto por el JNE, nos han presentado pruebas como honorarios, recibos y ordenes de servicio y otros recibos que constan en el expediente, que yo eh analizado y mi asesor, 3 la injerencia, si bien es cierto no hay elementos probatorios que constan en el expediente, pero si nos habla la injerencia que hay por acción y omisión, en este caso la acción no existe, pero en la omisión es parte de nosotros como regidores fiscalizar estas funciones, eh escuchado decir a nuestros colegas regidores que nosotros también somos parte de esta omisión, los señores cuestionados los señores que han trabajado no son nuestros familiares, son familiares de los señores regidores que ellos mismos han afirmado, pero en su debido tiempo ellos no han fiscalizado, deberían haber presentado un documento que sus familiares si están trabajando, por más que quien los haya contratado, pero estaban laborando en este mismo sitio, los señores regidores han visto, y porque en su momento no han presentado un documento, como otros colegas si lo presentan, no pretendo yo ser injusto, pero si quiero ponerme a la orden como manifiesta la injerencia, yo no pienso hacer omisión a mis funciones, y en este caso han pedido si nosotros hemos podido hacer



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
*"Picota Avanza"*

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

algo de fiscalización, y en ese expediente está que si participamos en nuestra fiscalización y esta las pruebas de eso en nuestro expediente, **mi voto es a favor de la vacancia.**

**El regidor Santos Alejandro Acevedo Altamirano** Si bien es cierto que obedecemos a un mandato del JNE debido a que el expediente a retornado, declarando 2 actas improcedentes por temas de causal de vacancia por 2 colegas cuestionados, y haciendo un análisis y leyendo el expediente, tomando conocimiento de las pruebas que se han adjuntado y hoy efectivamente en esta oportunidad, escuchando al abogado defensor de las partes, puedo concluir de dar mi voto si a la vacancia, **mi voto es a favor de la vacancia.**

#### VOTARON EN CONTRA:

**El regidor Fredy Pérez Vásquez** Señor secretario yo estoy en contra de la vacancia, parece que mis colegas no han entendido, no está completo en el argumento de delito de falta, está incompleto las pruebas, bien claro dice el secretario mismo lo ha afirmado, que no existe el documento donde los regidores hemos participado en la contratación de estas personas, eso es un requisito indispensable, no sé cómo lo podrán sustentar esa forma porque no hay, el JNE ha devuelto el documento porque justamente esos documentos no existen, entonces aquí hay que volver hacer la sesión para que vuelvan a rebuscar y no encontraron el delito que hemos cometido en la participación directa o indirecta, porque ahí bien claro dice, que hay sesiones donde se presencia la contratación de este personal, no existe nuestra participación para la contratación de este personal, mi voto es a contra de la vacancia.

Que, para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Municipal, según lo establece el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, publicada en el Portal Web Oficial del Jurado Nacional de Elecciones – JNE, donde el numeral III. Sesión Extraordinaria, Votación (.,) “Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto, ya sea a favor o en contra. Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, tal obligación es consecuencia de la interpretación del artículo 23 de la LOM. Ahí se establece que la vacancia es declarada por el concejo municipal con el voto de los dos tercios “del número legal de sus miembros”, sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitiera su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal. Si un alcalde o regidor considera que el procedimiento de vacancia o el acuerdo que se vaya a adoptar es contrario a ley, debe dejar a salvo su voto, es decir, votar en contra, a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 11 de la LOM. (...); por lo que teniendo en consideración lo descrito líneas arriba, se alcanzó el número legal de votos necesarios para aprobar la vacancia de Luliana Marlith Tello Grandez, como regidora de la Municipalidad Provincial de Picota;

Que, el numeral 10 del artículo 9° de la Ley N° 27972, estable que una de las atribuciones del concejo municipal es declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
"Picota Avanza"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la votación por el número legal de sus miembros de los miembros del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura de aprobación del acta;

**SE ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR ACEPTADA** la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Liz Morelia Chapoñan Salas, en contra de la Regidora Luliana Marlith Tello Grandez, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia.

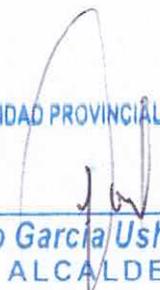
**ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR** a Secretaria General la notificación del Presente Acuerdo de Concejo de acuerdo a Ley.

**ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Sistemas la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el portal institucional ([www.gob.pe/municipicota](http://www.gob.pe/municipicota)).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

  
Pedro García Ushiñahua  
ALCALDE